

## II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

### SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### Consejería de Sanidad

**Decreto 8/2026, de 17 de marzo, por el que se crean diversas categorías de personal estatutario en el área de la prevención de riesgos laborales del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y se actualizan las denominaciones de las categorías de Facultativo/a Especialista de Área de Análisis Clínicos y de Bioquímica Clínica, por la de Facultativo/a Especialista de Área en Laboratorio Clínico. [2026/2089]**

La creciente complejidad en la gestión de la seguridad y salud laboral en las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en adelante, Sescam) exige la incorporación de personal especializado en prevención de riesgos laborales, debidamente cualificado y con las competencias necesarias para desarrollar las funciones preventivas en sus distintos niveles de actuación.

El Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, establece un sistema organizativo de la actividad preventiva basado en tres niveles competenciales: básico, intermedio y superior, que responde a la graduación de la complejidad técnica de las actuaciones y a la necesidad de adecuar las capacidades profesionales a las exigencias de cada nivel de intervención.

El Sescam presenta una magnitud organizativa y una complejidad en las medidas preventivas que abarcan una extensa red de centros asistenciales, incluyendo hospitales de distintos niveles, centros de especialidades, centros de salud, consultorios y servicios de urgencias distribuidos por toda la región con particularidades demográficas específicas. Esta realidad hace necesaria una estructura amplia de recursos humanos en prevención de riesgos laborales acorde con los niveles establecidos en el ordenamiento jurídico.

Debe subrayarse que la prevención de riesgos laborales no constituye una actividad de gestión administrativa general, sino una función técnica especializada, que requiere de conocimientos específicos en prevención, seguridad, higiene, ergonomía y psicología aplicada y que cuenta con un marco normativo propio, unos requisitos de cualificación diferenciados y tiene un ámbito competencial claramente delimitado por la legislación vigente.

El catálogo de categorías estatutarias del personal del Sescam precisa de categorías específicas conforme a distintos niveles de cualificación previstos en el Reglamento de los Servicios de Prevención que garanticen una estructura de recursos humanos que dé cumplimiento de las obligaciones legales en esta materia.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en su artículo 15, establece que cada servicio de salud podrá crear, modificar o suprimir las categorías del personal estatutario de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV, referido a la representación, participación y negociación colectiva.

Por todo ello, la creación de las categorías estatutarias que se crean mediante este decreto de Técnico/a Superior de Prevención de Riesgos Laborales, Técnico/a Medio de Prevención de Riesgos Laborales y Técnico/a de Nivel Intermedio de Prevención de Riesgos Laborales, responde a una necesidad técnica y jurídica ineludible. Su finalidad es adecuar la estructura de recursos humanos del Sescam al marco normativo específico de la actividad preventiva, dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en su normativa de desarrollo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y al Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización, el Sescam comunicará al ministerio competente en materia de sanidad la creación de estas tres nuevas categorías, con el objetivo de garantizar la movilidad del personal estatutario en términos de igualdad efectiva en el conjunto del Sistema Nacional de Salud y proceder, en su caso, a su homologación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

Por otra parte, el Real Decreto 101/2025, de 18 de febrero, tiene por objeto el establecimiento del título de especialista en Laboratorio Clínico y, en consecuencia, la supresión del título de especialista en Análisis Clínicos y del título de especialista en Bioquímica Clínica.

A este respecto, en su disposición adicional primera, declara equivalentes entre sí el nuevo título de especialista en Laboratorio Clínico con el título de especialista en Análisis Clínicos y con el título de especialista en Bioquímica Clínica; y en la disposición adicional tercera prevé que la creación del título de especialista en Laboratorio Clínico se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y a la Inspección General de Sanidad de la Defensa respecto a la organización de los servicios sanitarios ubicados en sus respectivos ámbitos de actuación.

Por todo ello, en relación con el personal estatutario del Sescam que presta sus servicios en las categorías de Facultativo/a Especialista de Área de Análisis Clínicos y de Bioquímica Clínica, resulta necesario actualizar su denominación en coherencia con la nueva titulación, al objeto de mejorar la gestión de los recursos humanos en el área del laboratorio clínico, mejorando con ello la calidad asistencial y la seguridad del paciente.

Este decreto se ha elaborado conforme a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A este respecto, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, así como que la norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica al quedar engarzada con el ordenamiento jurídico.

También cumple con el principio de transparencia en la medida que ha sido objeto de previa negociación en la Mesa Sectorial de Instituciones Sanitarias del Sescam celebrada el día 21 de noviembre de 2025 y su tramitación se ajusta a lo establecido en la normativa vigente. Por último, es coherente con el principio de eficiencia siendo una norma que, entre sus objetivos, impone a las personas destinatarias de la norma las cargas administrativas estrictamente necesarias.

Este decreto se dicta al amparo de las competencias que tiene atribuidas la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los artículos 31.1.1ª, 31.1.2ª, 32, 33 y 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 17 de marzo de 2026,

Dispongo:

#### Artículo 1. Objeto.

1. Este decreto tiene por objeto crear y regular el régimen jurídico de las categorías de personal estatutario en el área de la prevención de riesgos laborales del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en adelante, Sescam) que se relacionan a continuación:

- a) Técnico/a Superior de Prevención de Riesgos Laborales.
- b) Técnico/a Medio de Prevención de Riesgos Laborales.
- c) Técnico/a de Nivel Intermedio de Prevención de Riesgos Laborales.

2. Asimismo, es objeto de este decreto actualizar las denominaciones de las categorías de Facultativo/a Especialista de Área de Análisis Clínicos y de Bioquímica Clínica del Sescam, por la categoría de Facultativo/a Especialista de Área en Laboratorio Clínico, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 101/2025, de 18 de febrero, por el que se establece el título de especialista en Laboratorio Clínico y se suprimen los títulos de especialista en Ciencias de la Salud en Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica.

#### Artículo 2. Categoría de Técnico/a Superior de Prevención de Riesgos Laborales.

La categoría de Técnico/a Superior de Prevención de Riesgos Laborales tiene el siguiente régimen jurídico:

a) Grupo de Clasificación: Grupo A, Subgrupo A1, de personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria de licenciatura o de grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2.a).1º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

b) Titulación exigida para el acceso: título universitario de licenciatura, grado, arquitectura o ingeniería superior o equivalente. Además, será necesario acreditar formación como Técnico Superior en Riesgos Laborales conforme a lo establecido en el artículo 37.2 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, o en la disposición adicional primera del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

c) Retribuciones: será aplicable el régimen retributivo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo, pactos y acuerdos, con asignación del complemento de destino nivel 23.

d) Funciones: el personal de la categoría de Técnico/a Superior de Prevención de Riesgos Laborales ejercerá todas las funciones de nivel superior establecidas en el artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención, entre las que se encuentran:

1.º Elaboración, planificación estratégica, coordinación y ejecución de planes y programas, así como actuaciones en materia preventiva.

2.º Elaboración de estudios, informes y estadísticas.

3.º Investigación de accidentes de trabajo.

4.º Cualesquiera otras funciones que les sean encomendadas en el ejercicio de su competencia profesional y especializada, de conformidad con la normativa vigente y los protocolos establecidos.

Las funciones en materia de vigilancia y control de la salud del personal serán desempeñadas por el personal perteneciente a las categorías sanitarias en materia de salud laboral, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

### Artículo 3. Categoría de Técnico/a Medio de Prevención de Riesgos Laborales.

La categoría de Técnico/a Medio de Prevención de Riesgos Laborales tiene el siguiente régimen jurídico:

a) Grupo de Clasificación: Grupo A, Subgrupo A2, de personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2.a).2º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo.

b) Titulación exigida para el acceso: título universitario de diplomatura, grado, arquitectura técnica o ingeniería técnica o equivalente. Además, será necesario acreditar formación como Técnico Superior en Riesgos Laborales conforme a lo establecido en el artículo 37.2 del Reglamento de los Servicios de Prevención, o en la disposición adicional primera del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo.

c) Retribuciones: será aplicable el régimen retributivo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo, pactos y acuerdos, con asignación del complemento de destino nivel 21.

d) Funciones: el personal de la categoría de Técnico/a Medio de Prevención de Riesgos Laborales ejercerá todas las funciones de nivel superior establecidas en el artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención, entre las que se encuentran:

1.º Elaboración, planificación técnica y ejecución de planes y programas, así como actuaciones en materia preventiva.

2.º Elaboración de estudios, informes y estadísticas.

3.º Investigación de accidentes de trabajo.

4.º Cualesquiera otras funciones que les sean encomendadas en el ejercicio de su competencia profesional y especializada, de conformidad con la normativa vigente y los protocolos establecidos.

Las funciones en materia de vigilancia y control de la salud del personal serán desempeñadas por el personal perteneciente a las categorías sanitarias en materia de salud laboral, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

### Artículo 4. Categoría de Técnico/a de Nivel Intermedio de Prevención de Riesgos Laborales.

La categoría de Técnico/a de Nivel Intermedio de Prevención de Riesgos Laborales tiene el siguiente régimen jurídico:

a) Grupo de clasificación: Grupo C, Subgrupo C1, de personal estatutario de gestión y servicios de formación profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2.b).1º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo.

b) Titulación exigida para el acceso: título de Técnica/o Superior en Prevención de Riesgos Profesionales o, en su defecto, título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalentes, junto con la acreditación de la formación requerida en la legislación vigente para el desempeño de funciones de nivel intermedio en Prevención de Riesgos Laborales, con una duración no inferior a 300 horas y un contenido conforme al anexo V del Reglamento de los Servicios de Prevención.

- c) Retribuciones: será aplicable el régimen retributivo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo, pactos y acuerdos, con asignación del complemento de destino nivel 17.
- d) Funciones: el personal de la categoría de Técnico/a de Nivel Intermedio de Prevención de Riesgos Laborales ejercerá, en materia de evaluación de riesgos laborales y desarrollo de la actividad preventiva en las instituciones sanitarias del Sescam, en el ámbito de la atención primaria y especializada, las funciones de nivel intermedio previstas en el artículo 36 del Reglamento de los Servicios de Prevención; así como cualesquiera otras funciones que les sean encomendadas en el ejercicio de su competencia profesional y especializada, de conformidad con la normativa vigente y los protocolos establecidos.

Artículo 5. Jornada aplicable al personal de las categorías creadas.

El régimen de jornada aplicable a las nuevas categorías será el inherente al puesto de trabajo que se desarrolle conforme a lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

Artículo 6. Plantillas orgánicas.

1. Corresponde al Sescam planificar las necesidades de personal de las categorías que se crean mediante este decreto, así como la programación y gestión de las plantillas de los centros.
2. Esta planificación se hará efectiva, tras el análisis de las necesidades asistenciales, mediante las modificaciones que procedan en las plantillas orgánicas del Sescam y conforme a las previsiones establecidas en las disposiciones de naturaleza presupuestaria en vigor.
3. Dicha actualización podrá consistir en la creación progresiva de nuevas plazas o la reconversión de otras ya existentes a través de la correspondiente modificación de la plantilla orgánica.

Artículo 7. Procedimiento de acceso a las categorías creadas.

1. La adquisición de la condición de personal estatutario fijo en las categorías que se crean en este decreto requerirá la superación del correspondiente proceso selectivo, de acuerdo con la normativa que regule esta materia para el personal estatutario del Sescam o, en su caso, el procedimiento de reclasificación en los términos previstos en las disposiciones adicionales primera y segunda, maximizándose la posibilidad de consolidación de los profesionales.
2. La selección de personal temporal se efectuará con sometimiento a lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y en sus normas de desarrollo, así como a lo establecido en los pactos o acuerdos que resulten de aplicación.

Artículo 8. Actualización de las categorías.

1. Se sustituye la denominación de la categoría de Facultativo/a Especialista de Área de Análisis Clínicos del Sescam, por la categoría de Facultativo/a Especialista de Área en Laboratorio Clínico.
2. Se sustituye la denominación de la categoría de Facultativo/a Especialista de Área de Bioquímica Clínica del Sescam, por la categoría de Facultativo/a Especialista de Área en Laboratorio Clínico.

Disposición adicional primera. Situación del personal que desempeña actualmente funciones asignadas a las nuevas categorías.

1. El personal estatutario fijo que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentre desempeñando funciones propias de las categorías creadas, siempre que esté en posesión de la titulación correspondiente, y pertenezca a una categoría encuadrada en el mismo subgrupo de clasificación, podrá reclasificarse voluntariamente en la nueva categoría.
2. El personal estatutario fijo que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentre desempeñando funciones propias de las nuevas categorías referidas anteriormente y no opte por la reclasificación en las nuevas categorías, permanecerá en su categoría de origen, y continuará con el desempeño de las mismas funciones.
3. Estas plazas tendrán la consideración de plazas a amortizar, de modo que, una vez queden vacantes por cualquiera de las causas previstas legal o reglamentariamente, serán amortizadas y se transformarán en plazas correspondientes a las nuevas categorías.

4. Al personal estatutario fijo en situación de promoción interna temporal se le aplicará la posibilidad de reclasificación en la categoría promocionada sin alterar la naturaleza temporal de dicha situación.

5. El personal estatutario temporal que desempeñe actualmente funciones asignadas a las nuevas categorías y esté en posesión de la titulación correspondiente y pertenezca a una categoría encuadrada en el mismo subgrupo de clasificación, será reclasificado de oficio en las nuevas categorías sin alterar la naturaleza temporal de su nombramiento.

6. Si la temporalidad es por sustitución, la reclasificación se producirá si la persona titular del puesto resulta reclasificada.

Disposición adicional segunda. Procedimiento de reclasificación del personal estatutario fijo en la nueva categoría creada.

1. El plazo de presentación de solicitudes para la reclasificación en la nueva categoría creada será de un mes, a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor de este decreto. Si el personal estatutario fijo no ejercitara su opción de forma expresa se considerará que opta por permanecer en su categoría de origen.

2. Las solicitudes se dirigirán a la persona titular de la dirección general competente en materia de recursos humanos del Sescam y se presentarán mediante el modelo habilitado al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la siguiente dirección: <http://www.jccm.es>, debidamente firmado de forma electrónica.

La dirección general competente en materia de recursos humanos del Sescam podrá consultar o recabar los documentos acreditativos de los requisitos especificados en la disposición adicional primera, salvo que la persona interesada se opusiera a ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En caso de oposición, dichos documentos originales se digitalizarán y se presentarán como anexos a través de la citada sede electrónica. Para facilitar la tramitación electrónica del expediente, la persona solicitante se dará de alta en la Plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la siguiente dirección: <https://notifica.jccm.es/notifica>.

3. Una vez comprobado que la persona solicitante cumple los requisitos para acceder a la reclasificación en la nueva categoría, se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha la resolución con la relación provisional de personas admitidas y excluidas en el procedimiento.

Las personas interesadas dispondrán de un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación, para presentar las alegaciones que consideren oportunas.

4. Resueltas las alegaciones, se procederá a la notificación mediante la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de la resolución de reclasificación con la relación definitiva de los profesionales admitidos y excluidos en la nueva categoría. Dicha resolución determinará la categoría estatutaria en la que la persona interesada resulta reclasificada, la plaza que ocupa y la fecha de efectividad de la reclasificación, y la relación de personas excluidas debidamente motivada, así como el recurso administrativo que proceda contra la misma.

5. Las solicitudes se resolverán por la persona titular de la Dirección-Gerencia del Sescam, en el plazo de cinco meses, contados desde el día siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes. La falta de notificación de la resolución en el plazo indicado supondrá la estimación de la solicitud de reclasificación.

Disposición adicional tercera. Situación del personal estatutario que no reúna los requisitos exigidos para la reclasificación en las nuevas categorías

1. El personal estatutario fijo que en el momento de la entrada en vigor de este decreto no cumpla los requisitos para el acceso a las nuevas categorías, permanecerá en su categoría de origen desempeñando las mismas funciones. Estas plazas tendrán la consideración de plazas a amortizar, de modo que, una vez queden vacantes por cualquiera de las causas previstas legal o reglamentariamente, serán amortizadas y se transformarán en plazas correspondientes a las nuevas categorías.

2. El personal estatutario temporal que no reúna los requisitos para la reclasificación continuará desempeñando provisionalmente el mismo puesto y funciones de la categoría actual hasta que se produzca su cese por alguna de las causas previstas legal o reglamentariamente.

En los procesos de selección y de provisión estas plazas se ofertarán como plazas de las nuevas categorías, a las cuales quedan vinculadas. Su cobertura implicará el cese del personal temporal no reclasificado que ocupa la plaza vinculada.

Disposición adicional cuarta. Efectos de la reclasificación en las nuevas categorías.

1. La reclasificación llevará implícito el nombramiento en la nueva categoría y la desvinculación simultánea de la anterior.

2. La reclasificación en la nueva categoría no modifica el carácter definitivo o provisional de su provisión ni supone modificación en el desempeño del puesto que se tuviera asignado.

3. Al personal reclasificado se le reconocerá como prestado en la nueva categoría el tiempo de servicios prestados en la categoría desde la que se reclasifica. Cuando existan nombramientos en la categoría de origen anterior a la actual o en otras categorías encuadradas en el mismo subgrupo de clasificación, siempre y cuando las funciones desempeñadas sean análogas o equivalentes a las funciones descritas en cada una de las nuevas categorías, se le reconocerá como prestado en las mismas.

4. La reclasificación reconocerá el grado de carrera profesional obtenido en la categoría desde la que ésta se produce.

5. Las plazas ocupadas por el personal reclasificado serán reconvertidas en plazas correspondientes a las nuevas categorías.

Disposición adicional quinta. Actualización de la categoría de Facultativo/a Especialista de Área en Laboratorio Clínico en los procesos de selección y de provisión.

1. Respecto a los procesos selectivos convocados de la OEP 2023 y 2024 para el ingreso en las categorías de Facultativo/a Especialista de Área de Análisis Clínicos y de Bioquímica Clínica por Resolución de 23 de junio de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos y Transformación (DOCM núm. 123, de 30 de junio de 2025), esta actualización surtirá efectos una vez terminado el proceso selectivo. En el caso de que un mismo aspirante haya aprobado en las dos categorías profesionales convocadas, sólo podrá tomar posesión de una de ellas.

2. En el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, se procederá a actualizar la denominación y fusionar las bolsas de trabajo temporal existentes en las categorías de Facultativo/a Especialista de Área de Análisis Clínicos y de Bioquímica Clínica en la bolsa resultante de la categoría de Facultativo/a Especialista de Área en Laboratorio Clínico. Los nombramientos de personal estatutario temporal a través de las bolsas existentes, en tanto se constituyen o fusionan las resultantes de la actualización, tendrán carácter provisional y no implicarán modificación del régimen jurídico de quienes carezcan de la titulación requerida.

A este respecto, la fusión de ambas bolsas de trabajo se realizará respetando los derechos y obligaciones de las personas aspirantes a Bolsa de Trabajo, conforme a lo establecido en el Pacto sobre Selección del Personal Temporal del Sescam, publicado mediante Resolución de 9 de abril de 2014, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral (DOCM núm. 82, de 2 de mayo de 2014), teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Las personas aspirantes se ordenarán por la puntuación que tuvieran anteriormente en la categoría de origen, respetando la gerencia preferente, las gerencias solicitadas, ámbito, tipo de lista (larga duración, corta duración o cobertura urgente) y, en su caso, el tiempo parcial que hubiera sido solicitado por la persona aspirante.

b) Las personas aspirantes que figuren simultáneamente en las categorías de Facultativo/a Especialista de Área de Análisis Clínicos y de Bioquímica Clínica en la Bolsa temporal del Sescam, se incorporarán a la nueva bolsa de Laboratorio Clínico con la mejor puntuación de las dos que tuvieran.

3. Respecto al concurso de traslados esta actualización se producirá en el listado de publicación de plazas en el ciclo de adjudicación siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

Disposición final primera. Habilitaciones.

1. Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.
2. Asimismo, se faculta a la persona titular de la Dirección-Gerencia del Sescam para adoptar las resoluciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 17 de marzo de 2026

El Presidente  
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

El Consejero de Sanidad  
JESÚS FERNÁNDEZ SANZ

---